



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.**  
**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 60/2021.**

Recurrente: [REDACTED]  
Letrado: ANA BELEN CABRERA FERNANDEZ  
Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

## **SENTENCIA nº197/2023**

En Málaga, a 25 de septiembre de 2023.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 60/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR LA QUE SE INADMITE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 343/19 POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AYUNTAMIENTO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado y asistido por la letrada Ana Belén Cabrera Fernández; como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representada y asistida por letrada de los servicios municipales.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cuantía indicada, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** Llegado que ha sido el acto de la vista, la demandada se opone sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Objeto del recurso. Pretensiones de las partes.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 18 de noviembre de 2020 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el expediente 343/19 por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.

Sostiene el recurrente que tiene derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas el día 24 de agosto de 2019, sobre las 23:45 horas, en la calle Jorge Guillén, de Málaga, consecuencia de su caída al interior de una arqueta defectuosa situada en la acera sin señalización alguna.

Reclama por ello la cantidad de 983,85 € por las lesiones causadas.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA se opone a la demanda por entender que concurre falta de legitimación pasiva, ya que la responsabilidad correspondería, en su caso, al responsable del mantenimiento y conservación de la arqueta de injerencia que es la Comunidad de Propietarios de C/ Andrés Coll Pérez nº 4, a la que presta servicio.

**SEGUNDO.-** Sobre esta materia resulta especialmente ilustrativa la Sentencia nº 81/2018, de 13 de marzo de 2018, dictada por este órgano judicial en los autos de Procedimiento Abreviado 81/2015, que, atinente al mismo Ayuntamiento demandado, resuelve un supuesto sustancialmente igual, por lo que pasamos a reproducir:

*“Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la hija menor de la recurrente el día 15 de septiembre de 2013 sobre las 12:30 horas en la calle Pasaje del Comino de Málaga, consecuencia, se afirma en el primero de los hechos de la demanda, de la caída de la misma al interior de una alcantarilla tras pisar unas maderas que ocultaban la misma, que, por otra parte, carecía “de la correspondiente tapadera”, sin que, además, la misma estuviera señalizada.*

*La pretensión de la parte actora se rechaza por el Ayuntamiento (de hecho no se llega ni tan siquiera a incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que acarrea la consecuencia que posteriormente se expondrá -ya anunciada en el plenario con carácter previo a resolver sobre la prueba propuesta-) al entender que carece de legitimación pasiva, por corresponder el mantenimiento y conservación de la citada arqueta, o bien el propietario de la vivienda sita en el número [REDACTED] de la calle Lope de Rueda (D. XXX), o bien la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA (EMASA). Pues bien, la tesis de la Administración no puede, desde luego, ser compartida. Es cierto que, a la vista del informe del empleado del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga de fecha 10 de octubre de 2013, obrante al folio 10 del expediente administrativo, la arqueta en cuestión se trataba de una arqueta de injerencia, cuyo mantenimiento es competencia del usuario o propietario de la misma. En la misma dirección apuntaba el informe emitido el día 30 de abril de 2014 por el gestor de riesgos de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA, que consta al folio 25 del expediente (que igualmente concluye que el registro en el que se produjo el siniestro pertenecía a la injerencia del número [REDACTED] de la calle Lope de Rueda, que era propiedad del usuario de la misma). Mas dicha circunstancia, aun cuando resultase jurídicamente atinada, no eximiría,*



*en modo alguno, la responsabilidad de la Administración Municipal. En este sentido se han pronunciado reiteradas Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, que dejan sentado cómo las tapas de arquetas son un elemento más de la vía pública, con independencia de que puedan corresponder a un servicio que no es municipal, o que su titularidad sea privada, o que no corresponda al Ayuntamiento. Precisamente por ello, y sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran asistir, en su caso, al Ayuntamiento demandado, aunque solo sea por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que ostenta el mismo -función que incluye la comprobación del perfecto estado de todos los elementos que se hallen en la misma, cualquiera que sea su titularidad-, la Administración debe responder por los perjuicios que el mal estado de cualquiera de los referidos elementos pudiera causar, pues es su obligación o bien proceder a la reparación directa de aquellos, o, en cualquier caso, exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 23 de febrero de 2007). En el mismo sentido, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 10 de mayo de 2005 y 27 de junio de 2006 proclaman como la mera titularidad ajena de una arqueta en modo alguno altera ni reduce el ámbito que la Ley asigna al servicio ni, por lo tanto, la responsabilidad que de su actuación u omisión deriva. Y el ámbito del servicio es el definido en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, ámbito de actuación este con el que debe relacionarse la situación en que se encuentre la arqueta. Por ello, si esta se halla en viales públicos, la responsabilidad de la Administración no puede, sin más, quedar exonerada por el mero hecho de ser la arqueta propiedad de un tercero o corresponder a un tercero su explotación. De hecho, tan solo en supuestos en los que la arqueta se ubique en terrenos privados y no públicos, y además se constate que la Administración municipal no está obligada a su vigilancia, conservación y mantenimiento precisamente por hallarse en dicho emplazamiento privado, podrá la Administración oponer el extremo que pretende en el presente (véase la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 31 de mayo de 2006).*

*Aplicando tales consideraciones al presente, y no discutiéndose que la arqueta se enclava en un vial que es de titularidad pública (la Calle Pasaje del Comino del término municipal de Málaga), destinado al uso público (así se desprende de la lectura del informe del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga de fecha 10 de octubre de 2013 y de las fotografías adjuntas al mismo -folios 10 a 12-), así como que, por tanto, la misma constituye un elemento más del acerado (siendo, por otra parte, palmario su defectuoso estado, a la vista de las fotografías obrantes a los folios 11 y 12); la causa de oposición esgrimida por el Ayuntamiento en esta sede y en la vía administrativa ha de ser rechazada. Por ello la resolución combatida no resulta ajustada a Derecho y procede anularla y dejarla sin efecto alguno.*

**Cuarto.-** *Ello no obstante, lo cierto es que la resolución combatida se limitaba a declarar la improcedencia de incoar el oportuno expediente administrativo para determinar*



la posible existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. En cambio, en la demanda se solicitó que el Juzgado emita una resolución en la que se entrase a conocer sobre el fondo de la cuestión, es decir, que se pronunciase acerca de la posible responsabilidad patrimonial de la Administración y de la codemandada. Sin embargo, lamentablemente (pues ello supone necesariamente que el peregrinaje del recurrente por las diversas instancias y administraciones se prolongue aún más para resolver el asunto), este órgano judicial se halla imposibilitado atender tales pretensiones por limitarse la resolución judicialmente fiscalizada a acordar la inadmisión a trámite de la solicitud.

Conocida es la reiterada y constante jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (a.e. Sentencias de 4 de abril de 2008 o 16 de junio de 2004) que proclama el carácter revisor de esta Jurisdicción. Ciertamente la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa supuso una superación de viejas concepciones según las cuales no se podía atacar un acto administrativo sino en virtud de argumentos que ya hubieran sido articulados en vía administrativa, pero sin que ello suponga la posibilidad de plantear cuestiones no suscitadas en vía administrativa. Sí podrán alegarse, en cambio, en favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, correspondiendo la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone que no se varíe esa pretensión introduciendo cuestiones nuevas sobre las que no se ha pronunciado la Administración. Lo cierto es que el acto atacado es el que acuerda inadmisión a trámite del procedimiento de responsabilidad patrimonial, y que para alcanzar la conclusión de conformidad o no a Derecho de dicha resolución debe analizarse tan solo si efectivamente procedía su admisión por ostentar legitimación pasiva el Consistorio. Como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2005, una de las notas que caracterizan nuestro sistema de justicia administrativa es el relativo a la exigencia del llamado «acto previo», que determina en supuestos de revisión de actos de la Administración de inadmisión a trámite, de un lado, que el objeto del recurso Contencioso-Administrativo lo constituya tan sólo el control de aquella decisión de inadmisión; y, de otro, que el eventual control jurisdiccional sobre si procede, o no, la concesión del derecho cuya obtención se pretendía con la solicitud, haya de demorarse –si llegara a ser necesario– a la espera de la decisión que la Administración adopte sobre ello, tras la tramitación del procedimiento abierto, al dejar sin efecto su previa decisión de inadmisión a trámite de la citada solicitud. Con igual claridad se pronuncia la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2003, al expresar que si bien el Tribunal Supremo que ha afirmado en su Sentencia de 2 de julio de 1994 que “basta el hecho de que la Administración haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del tema discutido para que se estime cumplido el principio de contradicción y, en consecuencia, debe el Tribunal resolver el fondo del asunto, siempre que existan elementos de juicio suficientes para ello”, así como que “el demandante establece los límites concretos



del proceso dentro de los cuales debe moverse el órgano jurisdiccional contencioso administrativo en su función revisora" (Sentencia de 21 de octubre de 1994); no lo es menos que tal doctrina no es aplicable, afirma el Alto Tribunal, "en absoluto" a este tipo de supuestos, ya que ninguna de las Sentencias citadas asevera lo que pretende aquí el recurrente, a saber, que, impugnándose el acto de iniciación de un procedimiento, se pueda entrar a discutir y decidir la cuestión de fondo.

En definitiva, procede la estimación del recurso pero tan solo parcialmente, pues aun cuando efectivamente la resolución impugnada sea contraria a Derecho (y sin duda lo es), lo cierto es que la doctrina jurisprudencial reseñada impide al que suscribe la presente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; es decir, sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración, debiéndose estar a la espera de la decisión que la misma adopte sobre ello, tras la tramitación del procedimiento oportuno."

Expuesto lo que antecede, se estima parcialmente el recurso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, siendo parcial la estimación del recurso, no procede hacer condena en costas.

**CUARTO.-** Por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Ana Belén Cabrera Fernández, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que anulo por no ser conforme a derecho, revocándolo y dejándolo sin efecto alguno, ordenando que se proceda a incoar, tramitar y resolver por la Administración demandada el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado en su día por el recurrente. Se desestiman el resto de pretensiones que se contienen en la demanda.

Sin condena en costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

